



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICADO Nro. 49806

20/01/2011

Ref.: **Reglamentación de la Ley N° 26637.**

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) ha sancionado hoy la reglamentación de la Ley N° 26.637, relativa a la implementación de medidas de seguridad que deben observar las entidades financieras para dar cumplimiento a las nuevas prescripciones legales que emanan de dicha ley.

Las disposiciones adoptadas por esta Institución difundidas por la Comunicación "A" 5120, relativas a la instalación de barreras visuales en las líneas de caja, y las aprobadas por el Directorio en el día de hoy, constituyen el cuerpo reglamentario de la citada ley.

En resumen, las normas hoy adoptadas implican que las entidades financieras deberán observar los nuevos requisitos que se describen seguidamente:

- a) instalación de mamparas laterales en las posiciones de caja y cajeros automáticos para impedir la visión por parte de terceros respecto de la operatoria que en ellos se realice, sin que ello implique afectar el normal funcionamiento de otros dispositivos de seguridad (observación desde el castillete, monitoreo por el circuito cerrado de televisión -CCTV-, etc.). -art. 2°, inciso a)-.
- b) aplicación de los requerimientos técnicos que ya regían en materia de construcción de tesoros blindados (bóvedas) a las que se utilicen para prestar el servicio de cajas de seguridad de alquiler -art. 2°, inciso b)-.

En esa misma línea, se contempla la utilización en forma alternativa a las bóvedas de las cajas-tesoro móvil para la prestación de dicho servicio, observando las mismas especificaciones técnicas que deben cumplir tales dispositivos móviles y su instalación en recintos destinados exclusivamente a tal fin con los resguardos de seguridad apropiados para ese tipo de planta funcional que se establecen expresamente en la normativa (circuito cerrado de televisión -CCTV-, cerramientos, sensores de movimiento, etc.-).

- c) adopción de distintas formas y medios técnicos para hacer operativa la prohibición establecida en el inciso c) del artículo 2° de la ley citada para el uso de equipos de telefonía móvil y otros equipos de comunicación similares -excluyendo la utilización de equipos VHF y UHF por parte del personal de seguridad de la entidad financiera-.

A modo de enunciación, se contempla la posibilidad de recurrir a procedimientos tales como la retención por parte de personal de seguridad y/o de la entidad con guarda individualizada del teléfono celular en ocasión del acceso a ese recinto; ingreso con el equipo en bolsas precintadas con mecanismos que impidan su apertura, recubiertas o no con material aislante de la señal de comunicación; contenedores radioeléctricos (tipo "Jaula de Faraday"); detectores de señales de terminales de telefonía móvil y similares; dispositivos inhibidores o bloqueadores de dichas señales.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Atento a que la adecuación a los nuevos requerimientos de seguridad para la prestación del servicio de cajas de seguridad de alquiler exigirá modificar estructuras edilicias o diseños de plantas funcionales se admitirá que se dé cumplimiento a ello al 30.6.2012 o al 31.12.2011, dependiendo de que ese servicio se preste en bóvedas o en cajas-tesoro móvil, respectivamente. Ello sin perjuicio que, como máximo, el 31 de marzo próximo, las entidades financieras deberán informar al Banco Central de la República Argentina el plan de ejecución que llevarán a cabo para alcanzar dicho objetivo.

Por su parte, respecto de la instalación de las barreras visuales (mamparas laterales) para la operatoria en las líneas de caja y cajeros automáticos, se establece que el cumplimiento de dicho requisito deberá alcanzarse, como máximo, al 30 de junio para las casas que se encuentran localizadas en los aglomerados urbanos del país o al 31 de diciembre del corriente año en el caso de las radicadas en otras zonas, sin afectar la plena vigencia del cronograma de adecuación vigente establecido para la instalación de las barreras visuales en las líneas de caja, de acuerdo con las normas dadas a conocer por la citada Comunicación "A" 5120.

Finalmente, en cuanto a la adopción de los mecanismos para hacer efectiva la prohibición del uso de terminales del servicio telefonía celular y otros equipos de comunicación de similar prestación, se establece el plazo máximo hasta el 30 de abril del corriente año.